

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico, sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.—Página 778.

Ministerio de la Guerra

Decreto disponiendo que en lo sucesivo los trabajos cartográficos y topográficos encomendados al Ejército, se limitarán a los que se indican.—Páginas 778 y 779.

Otro nombrando Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán.—Página 779.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Intendente de la Armada D. Antonio Traverso y Patrón cese en el cargo de Intendente y Ordenador de pagos del Departamento de Cádiz.—Página 779.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Julio Varela Vázquez.—Páginas 779 y 780.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dictando normas a fin de dar mayor flexibilidad a las operaciones de préstamo que realice el Banco de Crédito Industrial.—Página 780.

Ministerio de la Gobernación:

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de

León ha presentado D. Antonio Espina.—Página 780.

Otro nombrando Gobernador civil de León a D. Juan Donoso Cortés.—Página 780.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que a partir del día 1.º de Agosto próximo queda suprimida la circulación del sello especial de cinco céntimos de peseta como derecho de entrega de la correspondencia a domicilio.—Páginas 780 y 781.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden resolviendo instancias presentadas por Alejandro Crippa y 1.428 solicitantes más, pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 781 y 782.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo sea colocado don Luis Tafur Funes, Juez de primera instancia de término, en situación de cesante, en la primera vacante que ocurra de su categoría.—Página 782.

Ministerio de Hacienda.

Orden previniendo que, cuando los certificados de origen de las mercancías se anulen en actos de revisión, se dé un plazo para presentar otro correctamente extendido; y que, cuando el origen declarado sea erróneo, procede aplicar solamente la multa del artículo 341-13.º de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 782 y 783.

Otras resolviendo instancias presentadas por los señores que se mencionan relativas al pago de la Contribución industrial.—Páginas 783 a 785.

Otra declarando que en los procedimientos seguidos contra los agri-

cultores, a virtud de certificación de descubierto, expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para el cobro en vía ejecutiva de las cantidades que les fueron prestadas por dicho organismo, sólo debe exigirseles, aparte del débito principal, el pago de las dietas devengadas por el ejecutor, en la cuantía que señala el artículo 132 del Estatuto de Recaudación, y las costas y gastos ocasionados en el expediente de apremio.—Páginas 785 y 786.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el reingreso al servicio activo a D. Agustín Goicuría Salas, Auxiliar sanitario, pasando a ocupar el puesto que le corresponde en el Escalafón del personal técnico auxiliar de la Dirección general de Sanidad.—Página 786.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando el nombramiento hecho a favor de D. José Guzmán Pavón para Maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Oviedo.—Página 786.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios que se indican a los señores que se mencionan.—Página 786.

Otras declarando vinculadas a los señores que se expresan las casas y terrenos de los puntos que se citan.—Páginas 786 a 789.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden dictando normas con el fin de evitar la duplicidad del título para los pilotos aviadores militares y navales que se dedican al ejercicio de la Aviación civil de turismo.—Página 789.

Otra reorganizando la Comisión preparatoria del III Congreso de la Unión Postal Panamericana, y nombrando Vocales de la misma a los

señores que se mencionan. — Páginas 789 y 790.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Junio último.—*Declarando firme la propuesta publicada en la GACETA del 12 del actual para proveer plazas vacantes dependientes de los Ayuntamientos de Antequera*

(Málaga) y Santañy (Baleares).—Página 790.

Rectificación del concurso extraordinario publicado en la GACETA del día 8 del corriente.—Página 790.

Declarando firme y subsistente la propuesta publicada en la GACETA del día 8 del presente mes, con la modificación y rectificaciones que se insertan.—Página 790.

Dirección general de Marruecos y Colonias. — *Anunciando haber sido nombrado Médico del Laboratorio español en Tánger D. Joaquín Sanz Astoifi.—Página 791.*

JUSTICIA. — Subsecretaría. — *Disponiendo que la convocatoria publicada en la GACETA de 5 del corriente, para proveer plazas de Auxiliares en el Cuerpo administrativo de este Departamento, quede rectificadas en la forma que se expresa.—Página 791.*

FOMENTO.—Círculo Nacional de Firmas especiales.—*Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 791.*

ANEXO UNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Ultimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de la Sociedad de las Naciones, se consagró ese principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehuído hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros, pero en el actual momento estima necesario precaver posibles daños, que no serían remediables sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada y, en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o dere-

chos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional, cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Artículo 2.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación, *mortis causa* o dación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiere realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Artículo 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º será también necesaria para constituir el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de la Banca inscrita. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a los Bancos extranjeros que operen en España.

El Gobierno podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera, previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración será el establecido por

este Decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de Abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID. Caso de no enajenarse en este plazo se proveerá conforme determina el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 5.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este Decreto mientras no se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, cuando su emisión no se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Servicio Cartográfico del Ejército, vinculado en el Depósito de la Guerra con sus Comisiones Geográficas afectas, no ha rendido, pese a los laudables esfuerzos del personal a él dedicado, todo el fruto que fuera de desear, careciéndose al presente de verdaderos planos, directores indispensables para la preparación del tiro y de las operaciones militares y la transmisión de órdenes, así como para la ejecución de ejercicios y maniobras de todas clases.

Sin duda alguna ello ha sido debido a un defecto de organización, originado, de una parte, en el hecho de mantener apartado este servicio militar del Instituto Geográfico y Catastral, y de otra, en el desdoblamiento de que aquél cooperase a las tareas de éste relativas a la confección del Mapa nacional, originándose confusión y dualidad de funciones que, en buenos principios de economía y de unidad administrativa, debe desaparecer cuanto antes. La organización actual ha entorpecido y desvirtuado el cometido de las Comisiones Geográficas del Ejército, cuya misión debe restringirse a los fines y necesidades militares, siendo conveniente que dependan de los cuarteles generales de las Divisiones orgánicas, con cierta descentralización necesaria para que aquellas unidades puedan disponer de elementos cartográficos indispensables en la preparación y ejecución de la guerra.

Esta descentralización obliga, en razón de la estadística y de otras necesidades de conjunto, a que un organismo, afecto al Estado Mayor Central, regule y encauce, en sus grandes líneas, los trabajos de las Comisiones topográficas divisionarias. Por último, la unidad en la ejecución de los trabajos, la necesidad de ahorrar al Estado sacrificios económicos, aconsejan encargar al Instituto Geográfico y Catastral la ejecución de los trabajos topográficos, aprovechando en favor de estos últimos los realizados por dicho Centro y el material de que dispone.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo 1.º En lo sucesivo los trabajos cartográficos y topográficos encomendados al Ejército se limitarán a la confección de los planos y mapas necesarios para la defensa del territorio, de los correspondientes a los planes de operaciones elaborados por el Consejo Superior de la Guerra y el Estado Mayor Central, y de los indispensables para el funcionamiento de los servicios y movimientos de tropas.

Cesará, pues, el Ejército de cooperar a la formación del plano nacional, y deberá aprovechar éste para la de los mapas militares.

Artículo 2.º La reproducción de los trabajos cartográficos y topográficos militares, y las reducciones de los planos civiles que con fines militares se necesiten, las efectuará el Instituto Geográfico y Catastral, el que, además, proveerá de material a las Secciones topográficas militares, transfiriéndosele al efecto todo el que al

presente posee el Depósito de la Guerra.

Artículo 3.º Quedan suprimidos el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, la que en atención a que en tal territorio no puede realizarse el trabajo en las mismas condiciones que en la Península, continuará organizada como en la actualidad y con los mismos cometidos que hoy tiene.

Artículo 4.º Para la realización de los trabajos cartográficos y topográficos del Ejército en la Península e islas se constituirán a cargo del Cuerpo de Estado Mayor los siguientes organismos: una Sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central; diez Secciones topográficas divisionarias (una por cada división orgánica y otra para cada uno de los Archipiélagos de Baleares y Canarias); una Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 5.º La Sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central tendrá a su cargo el estudio y estadística de los trabajos topográficos que efectúan las Secciones divisionarias; propondrá los que de ellos ha de publicar el Instituto Geográfico y Catastral, así como los nuevos levantamientos que las necesidades de la defensa demande, y dictará instrucciones a dichas Secciones definiendo y concretando los trabajos que deben realizar.

Artículo 6.º Las Comisiones topográficas divisionarias quedarán afectas a los Cuarteles generales de las divisiones orgánicas y de las Comandancias de Baleares y Canarias, de las que dependerán para el servicio y a los efectos administrativos, debiendo consagrar su labor a los levantamientos necesarios y dibujo de las minutas correspondientes a los planes necesarios para la ejecución y preparación del tiro, de maniobras y ejercicios y de las operaciones militares. En las épocas del año en que no efectúen trabajos de campo, las indicadas Comisiones servirán de centro de instrucción topográfica de la Oficialidad y clases de segunda categoría de los Cuerpos de su respectiva división.

Artículo 7.º La Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral tendrá por misión preparar los planos civiles y nacionales que hayan de reducirse con fines militares y servir de órgano de enlace con el Estado Mayor Central para la recepción y publicación de las minutas que elaboran las Secciones topográficas divisionarias y la Comisión de Marruecos.

Artículo 8.º Subsistirán para las necesidades del Ministerio de la Guerra la imprenta y talleres de fotogra-

bado y dibujo del Depósito de la Guerra que se suprime.

Artículo 9.º El personal de las Comisiones topográficas gozará de las dietas reglamentarias durante seis meses al año (excepto la de Marruecos, que las tendrá todo el año); los otros seis meses disfrutará la gratificación de profesorado asignada a las Academias Militares. El personal de la Sección cartográfica afecta al Estado Mayor Central, el de la Comisión de enlace y el de la imprenta y talleres del Ministerio de la Guerra percibirá la gratificación de Industria.

Artículo 10. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. José Sánchez-Ocaña y Beltrán, que ha cesado, por reorganización, en igual cargo de la Escuela de Estudios Superiores Militares.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Antonio Traverso y Patrón, cese en el cargo de Intendente y Ordenador de Pagos del Departamento de Cádiz.

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República de acuerdo

con el mismo y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Marina a D. Julio Varela Vázquez, con arreglo al artículo 5.º del Decreto de 10 del corriente mes, que reorganiza los servicios de la Armada.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A fin de dar mayor flexibilidad a las operaciones de préstamo que realice el Banco de Crédito Industrial, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Cuando el Banco de España señale en la pignoración de los Bonos para el fomento de la industria nacional, cotizaciones inferiores al 99 por 100, el Tesoro entregará al Banco de Crédito Industrial por la suma que éste dé en préstamo, una cantidad de bonos supletorios sobre el 80 por 100 estatutario, a fin de que pignorado total conjuntamente se obtenga el 80 por 100 efectivo del importe del préstamo.

Artículo 2.º El Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial podrá, cuando lo juzgue conveniente, prescindir de esta aportación supletoria.

Artículo 3.º El Banco de Crédito Industrial abonará al Tesoro por los Bonos supletorios el interés anual del 5 por 100.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda.

INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de León ha presentado D. Antonio Espina.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de León a D. Juan Donoso Corlés.

Dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

La reforma realizada por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1930, que suprimía la percepción en metálico del derecho de distribución de la correspondencia a domicilio, aunque beneficioso en general, ha producido efectos altamente nocivos en el servicio postal rural y ha evidenciado además indecisiones dispositivas que dejan medio lograda su propia y loable finalidad.

Urge poner remedio a la situación aflictiva de una gran parte del personal postal campesino, en tanto se madura e implanta una moderna organización postal de los centros y enlaces rurales, y es necesario al propio tiempo dar cima a la orientación marcada por el citado Real decreto, dentro de las posibilidades del Tesoro público, en lo que aquella disposición tiene de acertada.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Agosto próximo quedará suprimida la circulación del sello especial de cinco céntimos de peseta creado en virtud del Real decreto número 2.408, de 7 de Noviembre de 1930, como signo representativo del derecho de entrega de la correspondencia a domicilio.

Artículo 2.º El derecho de entrega de la correspondencia a domicilio queda suprimido. A partir de 1.º de Agosto próximo, la tarifa de franqueo para las cartas que circulen entre poblaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de África, Golfo de Guinea, río Muni, colonias de río de Oro y la Agencia República de Andorra, Zo-

na del Protectorado español en Marruecos y ciudad de Tánger será de 30 céntimos de peseta por los primeros 25 gramos y 25 céntimos por cada 25 gramos siguientes o fracción de este peso. Asimismo deberá entenderse aumentado el franqueo de la correspondencia de igual clase destinada a cualquiera de los países adheridos al Convenio de la Unión Postal Panamericana.

Artículo 3.º Quedan definitivamente derogadas las disposiciones reglamentarias que establecían la percepción del derecho en metálico por la entrega de la correspondencia a los destinatarios, cuyo servicio será en adelante gratuito para toda clase de envíos postales; debiendo entenderse, por tanto, sin valor y efecto legal alguno para el caso lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento del servicio de Correos de 7 de Junio de 1898 y lo dispuesto sobre el particular en el apartado tercero de los artículos 370 y 371 y en el artículo 372 del expresado Cuerpo legal, y también lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1925, reformado por la Real orden de 19 de Diciembre de 1928, por suprimirse igual derecho en la entrega de la correspondencia de carácter urgente; considerándose igualmente derogado lo contenido en el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Timbre respecto a la aplicación de un sello supletorio de cinco céntimos de peseta por la entrega en lista de Correos de cada carta o tarjeta procedente de alguno de los puntos designados en el artículo 2.º

Artículo 4.º El crédito que actualmente consigna el capítulo 10, artículo 4.º, concepto sexto del presupuesto de gastos de la sección 17 (Ministerio de Comunicaciones), para la dotación de personal de carterías centrales y rurales, se considerará acrecentado en la suma anual de pesetas 1.300.000; e igualmente el crédito asignado al capítulo 12, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto se entenderá incrementado en la cantidad anual de un millón de pesetas, destinándose el aumento de consignación presupuestaria a la mejora de los haberes que actualmente tienen señalados los Carteros rurales, los Peatones rurales distribuidores y los Carteros-peatones, a cuyo efecto se conceden los suplementos de crédito necesarios por ambos conceptos para los cinco meses restantes del presente ejercicio económico, indicándose que la asignación de los nuevos haberes comenzará en 1.º de Agosto próximo.

Artículo 5.º El aumento de dotación anual de los Carteros rurales, Peatones-conductores y Carteros-peatones deberá hacerse individualmente, teniendo en cuenta las peculiaridades del servicio de cada Agente como base de compensación, y a tal objeto, la Dirección general de Correos dictará las instrucciones convenientes o propondrá las que no estén en sus atribuciones para la asignación de los nuevos haberes del personal rural afectado por la supresión del derecho en

metálico de correspondencia, reúna aquellas características.

Artículo 6.º La tarifa vigente de suscripciones al apartado de correspondencia en las Oficinas de Correos se modificará a contar del 1.º de Agosto próximo para los nuevos abonados o para la renovación de aquéllos con arreglo a la siguiente escala graduada de clases y precios, que deberá ser definitiva para todos los suscriptores, al comenzar el próximo ejercicio económico.

Clase	1.ª	De	1 a	10	carias diarias	10	pesetas
"	2.ª	"	11 a	20	"	15	"
"	3.ª	"	21 a	30	"	20	"
"	4.ª	"	31 a	40	"	40	"
"	5.ª	"	41 a	50	"	60	"
"	6.ª	"	51 a	60	"	80	"
"	7.ª	"	61 a	70	"	100	"
"	8.ª	"	71 a	80	"	150	"
"	9.ª	"	81 a	100	"	200	"
"	10.ª	"	101 a	200	"	250	"
"	11.ª	"	201 a	300	"	500	"
"	12.ª	"	301 en adelante	1.000	"

Artículo 7.º Las reservas existentes de efectos timbrados pertenecientes al modelo especial del sello denominado "derecho de entrega" serán sobrecargadas con una indicación oportuna hasta el total consumo de dichos efectos, a fin de que puedan ser habilitados como signo de franqueo, encomendándose esta operación exclusivamente a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 8.º El canje de efectos timbrados de esta clase por los particulares que los posean al comenzar la reforma se ajustará a las reglas establecidas en la materia por el Reglamento del Timbre.

Artículo 9.º Se declaran en vigor para lo sucesivo las disposiciones que hasta ahora rigen para los distintos servicios afectados por esta reforma, en todo aquello que no se oponga a lo que es materia de prescripción del presente Decreto.

Artículo 10. Por el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección general de Correos se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el más exacto cumplimiento y perfecta ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Alejandro Crippa y 1.428 solicitantes más pertenecientes al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en que fundamentalmente piden la derogación del Decreto de 21 de Diciembre de 1923, relativo a la formación del Cuerpo citado, y que se restablezca en todo su vigor el de 2 de Octubre de 1922 sobre la misma materia:

Resultando que, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Mayo último sobre reclamaciones de los funcionarios que estimen haber sufrido vejaciones, se solicita la derogación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, dictado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, por entender que es ilegal e implica el desconocimiento de una ley votada en Cortes, representando una injusticia y una vejación:

Visto el artículo 41 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1922-23, que dice:

"Se autoriza al Gobierno para que, recogiendo la tendencia iniciada por la tercera de las Disposiciones espe-

ciales de la ley de 22 de Julio de 1918, en parte desenvuelta en el capítulo noveno del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, y la orientación de otras iniciativas parlamentarias acerca del personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares en los Centros y Dependencias de la Administración del Estado, publique en el plazo de dos meses el Estatuto para el definitivo régimen de este personal. Se constituirá con el mismo un Cuerpo de personal subalterno en cada Departamento ministerial y todas sus Dependencias, tanto centrales como provinciales, formando los correspondientes Escalafones, cuya gradación de sueldos quedará comprendida en 2.000 pesetas como minimum y 5.000 como maximum. Las disposiciones relativas a ingresos, ascensos, jubilaciones, pensiones y demás extremos propios de un Estatuto de esta clase se ajustarán en lo posible a las de la ley de 22 de Julio de 1918. Por los Ministerios respectivos se formarán las adecuadas plantillas, en las que con la mejor dotación del personal se establezca la amortización del que no fuese indispensable."

Visto el artículo 1.º del Decreto fecha 22 de los corrientes estableciendo que: "El personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos no adscrito a servicios especiales volverá a formar un Escalafón por cada Departamento ministerial.":

Vistos asimismo los Reales decretos de 2 de Octubre de 1922 y 21 de Diciembre de 1923 y los Decretos de 20 de Mayo y 24 de Junio de 1931:

Considerando que, examinadas las reclamaciones a que se contrae el presente expediente, formuladas a virtud de las normas contenidas en el Decreto de 20 de Mayo próximo pasado, no se aprecia que los hechos en que aquéllas se fundan puedan calificarse de vejaciones, sino a lo sumo pudieran conceptuarse como una posible modificación o disminución de derechos, lo que también puede servir de base a las reclamaciones de referencia, producidas al amparo del citado Decreto:

Considerando que esa disminución de derechos que los reclamantes dicen haber experimentado sólo puede referirse, dados los términos de la cuestión planteada, a aquellos derechos creados a su favor por el precepto transcrito de la ley de Presupuestos del año 1922-23, que hubieran sido modificados o alterados a virtud del Decreto de 21 de Diciembre de 1923, cuya derogación se solicita, el cual fué dictado, según el mismo expresa, para dar cumplimiento al artículo 41 de dicha ley, lo cual realizó en forma distinta de la empleada anteriormente,

con el mismo fin, por el Decreto de 2 de Octubre de 1922:

Considerando que dicho artículo 41 autorizó la redacción del Estatuto para el régimen definitivo del personal subalterno de los Ministerios, estableciendo tan sólo como base a tal efecto la formación de Escalafones, cuya graduación de sueldos quedará comprendida entre 2.000 pesetas como mínimo y 5.000 como máximo, pero sin determinar las categorías que dentro de dicho Escalafón habían de formarse, las cuales estableció el Decreto de 21 de Diciembre de 1923, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley, es cierto que alterando el criterio seguido en la materia por el Decreto de 2 de Octubre de 1922, que derogó, pero sin que sus disposiciones estuviesen en contradicción con la autorización legal expresada, en cuyos límites se contuvo y que, por tanto, no resultaron disminuidos en modo alguno los derechos que en virtud de la repetida ley de Presupuestos correspondían a los reclamantes:

Considerando que como complemento de lo expuesto, el referido Decreto de 21 de Diciembre de 1923 pertenece a aquellos comprendidos en el apartado C) del artículo 1.º del dictado por esta Presidencia en 15 de Abril último, a tenor de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto también de la Presidencia de 14 de Mayo pasado y, por tanto, ha de estimarse subsistente mientras no se acuerde su modificación o derogación, aunque reducido al rango de precepto reglamentario y sólo en cuanto se conforma con el texto anterior y superior de la ley votada en Cortes, como ocurre respecto de la cuestión planteada por los reclamantes:

Considerando que el sentido del Decreto de 20 de Mayo último, a cuyo amparo se ha promovido la presente reclamación, hace suponer que su objeto fué dar estado legal a aquellas reclamaciones que pudieran formular los funcionarios contra actos del poder que individualmente les afectasen y contra los cuales no les asistiese legalmente recurso alguno, pero no contra disposiciones de carácter general, como aquella cuya derogación se solicita; y por ello las instancias presentadas constituyen más bien un caso de ejercicio del derecho de petición al Poder público, que puede indudablemente motivar que éste, en uso de sus facultades discrecionales, disponga, como ya lo ha efectuado, nueva regulación de la materia objeto de la disposición referida:

Considerando que la aplicación singular del Decreto citado a cada reclamante, puede en todo caso ser objeto de impugnación ante los Tribunales, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 3.º, en relación con el 2.º, del Decreto de 24 de Junio último.

En mérito de lo expuesto, Esta Presidencia del Gobierno provisional de la República ha resuelto que de las reclamaciones formuladas por los subalternos de referencia, en virtud del Decreto de 21 de Diciembre de 1923, cuya derogación se solicita, no aparece que experimentaron vejación ni disminución en los derechos creados a su favor por el artículo 41 de la ley de Presupuestos de 1922-23, debiendo, además, atenerse a lo preceptuado en el Decreto de 22 de los corrientes, en relación con los Porteros y subalternos. De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Julio de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictada sentencia absolutoria por la Audiencia provincial de Almería en las causas números 1 y 2 del año actual, seguidas contra don Luis Tafur y Funes, Juez de primera instancia que fué del distrito de San Sebastián, de dicha capital, alzándole al propio tiempo la suspensión que le fué impuesta y que motivó la declaración de cesantía del expresado funcionario, acordada por Real orden de 26 de Enero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, sea colocado D. Luis Tafur Funes, Juez de primera instancia de término en situación de cesante, en la primera vacante que ocurra de su categoría, con los derechos que le otorga el artículo 233 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Madrid, 24 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Vista la instancia que dirige a este Ministerio el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún, llamando la atención acerca de los perjuicios que ocasiona a los Agentes de Aduanas y al comercio en gene-

ral el sistema que se sigue en la anulación y admisión de certificados de origen de las mercancías, exponen que, con inusitada frecuencia, se formulan reparos a las declaraciones de despacho, bien por falta de certificado de origen o bien porque éste adolece de la falta de algún detalle o contiene algún error en cuanto al peso de la mercancía o expresión gramatical de la misma. También llama la atención sobre el hecho de que cuando algún interesado, caso muy frecuente, sufre algún error al declarar el origen de las mercancías, señalado otro distinto al que consigna el certificado de origen, se anula éste, con el consiguiente aforo por la primera tarifa del Arancel, imponiéndose además una multa. Fundándose en tales hechos, solicita que no se lleve a efecto a ningún reparo por falta de certificado de origen o por defecto de nulidad del mismo sin conceder un plazo para justificar la veracidad del origen declarado; y que no se procederá nunca a la anulación de un certificado porque sea distinto el país de origen que se haya hecho constar en la puntualización por los declarantes, penándose esta falta con la multa que ya tiene establecida el artículo 341 de las Ordenanzas de la Renta.

Resultando que es, efectivamente, cierto cuanto manifiesta el Colegio solicitante, lo que da lugar a numerosas reclamaciones, las cuales son resueltas en el sentido que indica y en las que se ha podido probar en muchos casos que las anulaciones de los certificados de origen por defectos que contenían y los errores en la designación del origen al efectuar sus declaraciones los Agentes despachantes, eran debidas a inadvertencias o confusiones fácilmente explicables, y que esto no obstante, el Tribunal Económico-administrativo Central y la Dirección general de Aduanas han mantenido constantemente la rigidez de los preceptos legales aplicables al caso:

Considerando que, respecto a la primera petición del Colegio de Agentes de Aduanas de Irún, debe acogerse con benevolencia, ya que es notoria la frecuencia con que en la redacción de los certificados de origen sufren errores los comerciantes y exportadores extranjeros y los mismos Consulados españoles, debidos a la imposibilidad de que quienes los redactan y admiten las declaraciones de los exportadores conozcan con todo detalle la legislación española referente a los certificados de origen, como lo prueba el que, después de los años de vigencia de las disposiciones arancelarias referentes

a los citados documentos, incurran todavía en los mismos errores, que, aun siendo muchas veces insignificantes, suponen la nulidad del documento:

Considerando que ya en otra ocasión, con fecha 6 de Abril de 1929, se dictó una disposición por la Presidencia del Consejo de Ministros estableciendo que "cuando en virtud de una resolución administrativa, ya sea en actos de reclamación o de gestión, se produzca un nuevo aforo, son de aplicación a éste las facilidades que concede el artículo 106 de las Ordenanzas de Aduanas respecto a los certificados de origen", y, por consiguiente, puede hacerse extensivo este precepto a los casos en que, aunque no se produzca un nuevo aforo, suponga una nueva liquidación de derechos por la primera tarifa del Arancel, por anulación del certificado de origen, y con ello se producirán beneficios a los importadores que se verán libres de los graves perjuicios que les supone el que después de transcurrido bastante tiempo desde que recibieron y en muchos casos hasta vendieron las mercancías recibidas, se les obligue a un nuevo ingreso respecto al adeudo de las mismas:

Considerando, en cuanto a la segunda petición del Colegio interesado, referente a los casos en que son anulados los certificados de origen por haber declarado los despachantes origen distinto al consignado en los mismos, que en muchos casos esta variación de origen no tiene trascendencia fiscal alguna, ya que las dos naciones que figuran en ambas declaraciones disfrutan de los mismos beneficios arancelarios, lo que acontece con la mayoría de los países:

Considerando, por otra parte, que el Real decreto de 21 de Febrero de 1928 estableció que la falsa puntualización del origen de las mercancías implicaba una penalidad consistente en la diferencia de derechos entre la primera y segunda tarifa del Arancel, adicionando en este sentido el caso quinto del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, artículo que también fué ampliado con otra penalidad por la misma causa, consistente en una multa de 100 a 200 pesetas, de donde resulta que por un mismo hecho se imponen ya dos penalidades, y además por el procedimiento seguido hasta la fecha se obliga a los importadores al pago de los derechos de las mercancías por la primera tarifa, lo cual resulta realmente exagerado, existiendo, por tanto, motivo suficiente para modificar el criterio seguido hasta la fecha,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los certificados de origen que después de admitidos por las Aduanas

se anulen a consecuencia de la revisión de los documentos de adeudo podrán ser sustituidos por otros redactados en forma reglamentaria, a petición de los importadores, a cuyo efecto las Aduanas otorgarán, para la presentación de aquéllos, los plazos establecidos en la Real orden de 15 de Junio de 1929.

2.º Cuando el origen puntualizado para las mercancías no concuerde con el que expresen los certificados de origen y no se observe mala fe en la falta de concordancia, se admitirán los últimos a todos sus efectos y se impondrá como penalidad la prevista en el caso 13 del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para las falsas declaraciones de origen; y

3.º Lo establecido en esta disposición se aplicará a todas las reclamaciones que se hallen pendientes con referencia a los dos motivos expresados.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del Comercio en general. Madrid, 18 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Hmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 10 de Julio del año actual, por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Angel Ossorio y Gallardo, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, en solicitud de que se resuelvan las dudas que frecuentemente se presentan sobre la interpretación y alcance de la Base 26 de la Ordenación de la Contribución industrial, en el sentido de que los Abogados ejercientes en la capital puedan hacerlo en toda la provincia sin pagar tributo distinto:

Considerando que la Base 26 de la Ordenación del tributo dispone de un modo claro y expreso que, en general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer, conforme a sus leyes orgánicas, en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, de cuya disposición se desprende que los Abogados no han de satisfacer otra cuota, dentro de la provincia de su matrícula, que la mayor que en la misma se les fije:

Considerando que, con respecto al ejercicio profesional de los Abogados, aclarando lo expuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1929 se resolvió que los que ejerzan en varios pueblos de una misma provincia habrán de sa-

tisfacer una sola cuota, sin necesidad de nueva declaración de alta, cuya cuota ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor de la profesión entre todos los pueblos a que el profesional extienda su acción, y que igualmente por resolución de la Dirección general de Rentas públicas de 15 de Septiembre de 1930, se declaró que debe entenderse por cuota mayor la que en la localidad tenga asignada la profesión independiente de la que satisface el profesional como agremiado, o lo que es lo mismo, que atiende para determinar la cuota mayor a la normal de la tarifa, y como consecuencia de ello es evidente que los Abogados matriculados en Madrid puedan ejercer en todos los pueblos de esta provincia sin pago de otra cuota:

Considerando que esta extensión de atribuciones a los profesionales es nueva en el régimen tributario, sin que ella pueda ampliarse a pueblos de provincias distintas, porque ello supondría lesión para otros profesionales que no procede producir y que tampoco, justo es consignarlo, ha sido nunca solicitada:

Considerando que, respecto a las bajas por el ejercicio en pueblos distintos al de su residencia, podría en este caso particular de los Abogados tener una solución equitativa permitiéndoles, al darse de alta, fijar el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación fuera de la jurisdicción a que alcanza la matrícula que satisfacen, para que la liquidación del lata se contraiga a ese período, en el bien entendido que de prolongarse aquel plazo, nuevamente habrían de declararlo a fin de que en ningún caso pudiera resultar inexacta la baja simultánea al alta a los efectos de la comprobación, ya que es precepto sustancial del tributo contenido en el artículo 122 del Reglamento que las bajas sólo pueden surtir efecto desde el momento de su presentación por el interesado, pues otra cosa llevaría indudablemente a perjuicios, no sólo del Tesoro, si que también de los propios contribuyentes, que pudieran verse indebidamente privados de derechos que el pago de los tributos concede; y

Considerando que la determinación de la patente complementaria de ejercicio eventual de la profesión en todo el territorio de la Nación, a que se alude en la Base 26 de la Ordenación, también modalidad nueva en el régimen tributario, requiere una información previa de los propios Colegios, ya que el ejercicio de la profesión que habrá de simultanearse en varios de ellos y por la influencia que ha de tener respecto a los intereses de los colegiados que no podrán defenderse

con los repartos gremiales, es de absoluta necesidad, si aquéllos han de quedar defendidos, que se fije la cuantía de la citada patente conforme al propio criterio de los mismos Colegios,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Declarar que los Abogados matriculados en Madrid están facultados para ejercer en cualquier otro pueblo de su provincia sin necesidad de satisfacer otra cuota ni darse en ellos de alta, y que igualmente los Abogados que ejerzan dentro de una misma provincia en varias localidades habrán de satisfacer solamente la cuota correspondiente a la localidad de su ejercicio, donde sea mayor la de tarifa.

2.º Que sin modificar el procedimiento que el Reglamento de la Contribución industrial establece para presentar y liquidar las bajas, se autoriza a los Abogados que hayan de ejercer fuera del territorio a que alcanza la matrícula que satisfacen para declarar, al tiempo de dar la obligada alta, el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación fuera de aquél, para que la liquidación del alta se contraiga a ese período, y cuyo plazo podrán prorrogar por altas sucesivas y también de limitada duración, si así conviniere a sus intereses, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, por baja inexacta, si prorrogan el ejercicio sin presentar la oportuna alta; y

3.º Que se requiera al representante en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial de los Colegios de Abogados para que, previa la información que estime oportuna, formule ante la misma una ponencia comprensiva de cuanto afecte a la patente complementaria de ejercicio libre de la profesión en todo el territorio de la Nación, haciendo especial mención de la cuantía que debía señalarse a la referida patente.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 10 de Julio del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cum-

plimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Anastasio Gil Rodríguez, Presidente del Gremio de Vendedores de instrumentos y aparatos de cirugía, de Valladolid; por varios comerciantes de los mismos artículos de Santiago de Galicia, y por D. Agustín de Oro y otros muchos industriales del mismo gremio de Madrid, solicitando los tres escritos, en el fondo, que se aclare que en el epígrafe 8 de la clase quinta de la sección primera de la tarifa primera están clasificados los vendedores de instrumentos de cirugía, mobiliario quirúrgico, óptica, instrumentos dentales, etc., siempre que no se trate de instalaciones completas:

Considerando que en el epígrafe 12 de la clase tercera de la sección primera de la tarifa primera, sin limitación de la extensión de venta, sea por mayor o menor, se clasifica la de artículos que, como los aparatos eléctricos de cocina, los soportes y otros, tienen, cuando su venta se realiza por menor, su encaje en epígrafes de clase inferior, cual es, respecto a los artículos citados, el epígrafe de ferreteros por menor de la clase cuarta:

Considerando que de modo análogo las camas de operaciones tienen su clasificación adecuada en el epígrafe 9 de la clase cuarta de la Sección y tarifa primera, que define la venta de camas de metal, ya que aquéllas son de esta materia esmaltada y no comprendidas por tanto en la clase tercera:

Considerando que los sillones quirúrgicos, por no diferenciarse de las camas más que por la forma y dimensiones, su clasificación, por analogía, y a falta de otra expresa, encaja perfectamente en el epígrafe de venta de camas de metal de la clase cuarta:

Considerando que las vitrinas constituidas por lunas de cristal, encuadradas, en este caso, entre barras del mismo artículo o metálicas, de igual modo que en otros casos se colocan en marcos, puede estimarse su clasificación comprendida en el epígrafe 10 de la repetida clase cuarta:

Considerando que cuanto queda expuesto sólo puede referirse a la venta aislada de los citados artículos, ya que cuando forman parte de una instalación completa, su venta está expresamente comprendida en el número 12 de la clase tercera de la Sección primera de la tarifa primera; y

Considerando que, a tenor de lo ex-

puesto y a fin de evitar dudas e interpretaciones distintas, pero manteniendo la redacción del epígrafe, puede aclararse el concepto del mismo en el sentido de declarar que la venta de material quirúrgico, cuando no sea en instalaciones completas, limitándose a camas, vitrinas, sillones, soportes y otros utensilios, habrá de comprenderse en la clase que a estos artículos corresponda, que es la cuarta, respecto a los expresamente enumerados,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de lo pretendido en la instancia de que se ha hecho mérito y que se declare que los vendedores de los efectos citados, en tanto no sea por mayor y no hagan instalaciones completas tributarán por la clase en que figure el artículo, que siendo vitrinas de lunas, camas y sillones de operaciones, será la clase cuarta, ya que en ella está consignada tanto la venta de lunas como la de las camas de metal, y consiguientemente los sillones de igual materia que por su estructuración y usos no pueden estar comprendidos entre los muebles definidos en clase superior.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido disponer lo que en el mismo se propone:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 10 de Julio del año actual, por la Junta superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María Casanovas y González, Presidente de la Mancomunidad de Fabricantes de Tejidos de Barcelona, solicitando se modifique la Real orden de 27 de Febrero último, en el sentido de excluir a los fabricantes de toallas rusas y de vánovas de la tributación a que la misma se refiere, dejando subsistente dicha tributación únicamente para los fabricantes de baberos, paños higiénicos y otras prendas similares en las que entre una rudimentaria confección:

Considerando que la inclusión en el epígrafe 73 de la clase primera de la

tarifa tercera, a que se refiere la disposición dictada con fecha 27 de Febrero último, incluyendo en dicho epígrafe las máquinas destinadas al acabado de diversos artículos de tejidos llamados de rizo, al querer disfrutar de los beneficios de venta, haciendo mención expresa de las llamadas toallas rusas y vánovas, correspondiendo a la petición de los interesados, que motivó el acuerdo cuya aclaración se solicita en el presente expediente, no significó restricción alguna respecto a los fabricantes que por simple anudado de flecos, repuntado de los extremos de unión o rematados análogos, estaban autorizados para vender los artículos de su fabricación, porque los mismos salían de los telares en condiciones de uso:

Considerando que la nueva redacción del referido epígrafe 73 fué dictada en beneficio de los fabricantes de tejidos de rizo, y en evitación de que se les conceptuara como talleres de confección por elementales operaciones que, como las que se realizan para terminar los baberos, paños y principalmente albornoces que salen del telar en pieza, y sin forma para el uso a que se destinan que les es dada por cortes convenientemente acoplados y rematados, pero con cuyas operaciones distintas de la fabricación del tejido, obtienen, al vender el producto, una utilidad que es la que quedó gravada al incluir en el epígrafe 73 las máquinas empleadas, señalándose cuotas superiores a las que satisfacen los mismos elementos de producción cuando el fabricante renuncia a la facultad de venta, trabajando por encargo o a maquila; y

Considerando que de lo expuesto se deduce que no puede estimarse ociosa una declaración en que queden puntualizados los extremos referidos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se aclare el párrafo anterior a la nota del epígrafe 73 de la clase primera de la tarifa tercera, quedando redactado de nuevo en la siguiente forma: "Con sujeción a las cuotas de este epígrafe y no por las del anterior, tributarán los fabricantes de tejidos llamados de rizo y que exclusivamente con géneros de su propia fabricación realicen las operaciones de acabado de piezas, como toallas rusas, vánovas, baberos, paños higiénicos, albornoces o prendas similares, con facultad para su venta, sin que a los efectos de este párrafo se entienda por acabado el simple anudado de los flecos, repuntado de los extremos de unión o rematados análogos, y si sólo las operaciones que dan forma y terminación a piezas que salen de los telares sin condiciones para el uso a que están destinadas"

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Economía Nacional interesando que los Delegados de Hacienda en las provincias hagan saber a los Recaudadores que por la tramitación de los expedientes ejecutivos incoados a virtud de certificaciones de descubierta expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sólo tienen derecho a percibir las dietas que señalan los artículos 130 y 132 del vigente Estatuto de Recaudación:

Resultando que esta petición obedece a quejas que han formulado varios agricultores a quienes se siguen expedientes de apremio para el cobro de las cantidades que les fueron prestadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, fundadas en que los Agentes ejecutivos exigen el recargo del 20 por 100 sobre el importe de los descubiertos, con lo que resultan onerosas las operaciones de préstamos, hasta el punto de que siendo el interés de éstos el de 5 por 100, se eleva a más del 25 en los casos en que el deudor haya de reintegrarlos por la vía de apremio, desvirtuándose el fin social que se persigue con su concesión:

Resultando que, en apoyo de lo pretendido, se alega que el artículo 142 del Estatuto de Recaudación establece que el procedimiento ejecutivo, cuando se trate de certificaciones expedidas contra entidades o personas, por organismos o Centros autorizados para que los Agentes de la Hacienda persigan en vía ejecutiva el cobro de los créditos a su favor, como lo está el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1925, será el que determine el organismo o Centro autorizado, el cual, bajo su responsabilidad, indicará el concepto del deudor de los comprendidos en el artículo 6.º del Estatuto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado, y que desde el momento en que en las certificaciones de apremio que expide dicho Servicio se expresa que los agricultores se consideren como deudores en concepto de directamente responsables, no debe, a juicio de dicho organismo, aplicarse otro recargo

que el de las dietas devengadas por los Agentes ejecutivos en la cuantía que previene el artículo 132 del repetido Estatuto:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del mismo, sólo están obligados a satisfacer recargos de apremio sobre el importe de sus débitos los deudores declarados responsables directos comprendidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129, o sea las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados a favor de la Hacienda, los Alcaldes y Concejales cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro o no acordaren a su debido tiempo los medios legales de recaudarlos, y los Auxiliares de los Recaudadores o arrendatarios que adeudasen a éstos cantidades procedentes de la recaudación, hallándose sujetos todos los demás deudores, en concepto de responsables directos, al pago de las dietas que devenguen los Agentes ejecutivos señaladas en el artículo 132:

Considerando que es evidente que los agricultores que han obtenido préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a los que este organismo atribuye el concepto de responsables directos en las certificaciones de apremio que expide, no pueden estimarse incluidos en los grupos quinto, sexto y décimo del artículo 129 del Estatuto de Recaudación, y que, por lo tanto, cualquiera que sea el grupo de los demás deudores directos a que se les asimile por analogía, ya que no están expresamente comprendidos en el artículo 6.º, no se les puede exigir el pago de recargos de apremio, sino únicamente el de las dietas devengadas por los días en que el ejecutor acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria al procedimiento, a juicio de la Tesorería, y las costas y gastos, debidamente justificadas unas y otros en el expediente,

Este Ministerio ha acordado declarar que en los procedimientos seguidos contra los agricultores a virtud de certificaciones de descubierta expedidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para el cobro en vía ejecutiva de las cantidades que les fueron prestadas por dicho organismo sólo debe exigírseles, aparte del débito principal, el pago de las dietas devengadas por el ejecutor, en la cuantía que señala el artículo 132 del Estatuto de Recaudación, y las costas y gastos ocasionados en el expediente de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Agustín Goicuría Salas, Jefe del Personal subalterno encargado de la vigilancia de los servicios del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), en situación de excedente, solicitando su vuelta al servicio activo:

Resultando que por Real orden de 13 de Diciembre de 1924 fué concedida la excedencia voluntaria a don Agustín Goicuría Salas en el cargo de Jefe del Personal subalterno encargado de la vigilancia de los servicios del Sanatorio marítimo de Pedrosa:

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Personal sanitario aprobado en 8 de Julio del pasado año y en virtud de la vigente ley de Presupuestos, todas las plazas de carácter técnico auxiliar se agruparon en un Escalafón, en el cual, por analogía a otras, debe comprenderse la desempeñada por D. Agustín Goicuría Salas:

Considerando que el peticionario lleva más de un año y menos de diez de excedencia voluntaria y que en la actualidad existen plazas vacantes en el Escalafón del personal técnico auxiliar, si bien no son de la categoría del solicitante,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º Se concede el reingreso al servicio activo a D. Agustín Goicuría Salas, Auxiliar sanitario, con 3.000 pesetas, el cual pasará a ocupar el puesto que le corresponda en el Escalafón del personal técnico auxiliar de esa Dirección general.

2.º Queda nombrado D. Agustín Goicuría Salas funcionario técnico auxiliar, con el haber anual de 2.000 pesetas, en comisión, hasta que haya vacante de su categoría, pasando a prestar sus servicios al Instituto Nacional de Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Guzmán Pabón, nombrado en 1.º del actual (GACETA del 3) Maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Oviedo, como opositor de la convocatoria de 20 de Agosto de 1928, por figurar en la terna de Huelva, solicitando se anule su nombramiento por razones particulares:

Teniendo en cuenta que tal pretensión no lesiona derecho alguno de tercero.

Este Ministerio ha resuelto anular el referido nombramiento hecho a favor de D. José Guzmán Pabón, para Maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestros de Oviedo, con pérdida de cuantos derechos tenía adquiridos como consecuencia de las oposiciones que aprobó conforme a la convocatoria de 20 de Julio de 1928, continuando el interesado al frente del actual destino como Maestro de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua de Zaragoza, y las designaciones realizadas por la Sociedad Eléctricas Reunidas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del Comité paritario de Electricidad, Gas y Agua de Zaragoza a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Juan Lasarte Karra, D. Enrique Grasset Serrano y D. Mariano Lozano Colás.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Guito Canals, D. Antonio Fernández de Navarrete y D. Fermín Saigüés Garjón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Comité paritario de Banca y Bolsa de Vitoria y las designaciones realizadas por la Asociación de Empleados de Banca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del expresado Comité a D. José Cabezas Garay y D. Guillermo Galdós Egaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en el Comité del Comercio en general de Sevilla y las designaciones realizadas por la Asociación de Dependientes mercantiles de Tejidos, de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Antonio Guzmán Espejo, D. Juan Serrano Santaella, D. Juan Guzmán Troya, don Manuel Oria Bulufer, D. Sebastián Lara Molina y D. Pedro Govantes Betes.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Pavón Rodríguez, D. Juan Pazos Díaz, D. Antonio Gómez Lázaro, D. Patricio Benavides Raya, D. Evaristo Moreno Codes, D. Manuel Romero Seco y D. Sixto Bajo López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eulogio Soto Jiménez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 3 moderno de la calle de Alhamar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1929 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el núm. 2.683 de su protocolo, inscrita en el Registro de Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la

Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Eulogio Soto Jiménez la casa barata y su terreno número 3 moderno de la calle de Alhambra, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca núm. 16.868 del Registro de la Propiedad, de Granada, libro 650 de la capital, folio 135 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Rull Riquelme, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro

del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 moderno de la calle de Abu Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 22 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.440 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Carmen Rull Riquelme la casa barata y su terreno, número 6 moderno de la calle de Abu Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.925 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 31 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fausto Salillas Casanova, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 moderno de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 14 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.336 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Fausto Salillas Casanova la casa barata y su terreno, número 16 moderno de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.940 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 136 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los

efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Fernández Olmo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 13 moderno de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 14 de Abril de 1930, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.338 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante don Antonio Paves Gómez, asciende a pesetas 19.068,70, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Fernández Olmo la casa barata y su terreno, número 13 moderno de la calle de Mul-

heacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.935 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 101, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Fernández Olmo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 24 de Febrero de 1930 ante D. Antonio García Trevijano bajo el número 709 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las

costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Manuel Fernández Olmo la casa barata y su terreno número 7 moderno de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.887 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 17; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Angustias Sánchez García en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 moderno de la calle de Aben Humeya, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 14 de Abril de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.339 de su protocolo, inscri-

ta en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Paves Gómez, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar vinculada a doña Angustias Sánchez García la casa barata y su terreno número 1 moderno de la calle de Aben Humeya, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.927 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 45; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores del Saz Abaijón, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para

que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2. moderno, de la calle de Aben Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 22 de Abril de 1930 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.441 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante don Antonio Paves Gómez, asciende a pesetas 19.068,70, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Dolores del Saz Abaijón la casa barata y su terreno, número 2 moderno de la calle de Aben Ishac, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.923 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 652 de la capital, folio 17, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero, a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la duplicidad de títulos establecida hasta la fecha para los pilotos aviadores militares o navales que se dedican al ejercicio de la aviación civil de turismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los pilotos aviadores pertenecientes a las aeronáuticas militar o naval, que hayan de dedicarse a la aviación civil de turismo, lo solicitarán de este Ministerio por conducto de la Jefatura de su Servicio aeronáutico, la que informará si procede o no la concesión del consiguiente permiso.

2.º Si el informe anteriormente mencionado es favorable, la Dirección general de Aeronáutica civil expedirá, en forma análoga y por el mismo plazo que a los pilotos civiles de turismo, la licencia de aptitud correspondiente a cada piloto.

3.º Los pilotos poseedores de las mencionadas licencias para turismo deberán cumplir con todos los preceptos reglamentarios relativos a esa actividad aeronáutica, y se hallarán bajo la jurisdicción de la Dirección general de Aeronáutica civil a este respecto, la que sancionará cuantas faltas e infracciones se cometan, llegando incluso a retirar las licencias cuando lo estime conveniente; dando cuenta a las Aeronáuticas donde estén afectos sus poseedores.

4.º Los pilotos titulados por las Aeronáuticas militar o naval que no estén a su servicio, para dedicarse al turismo aéreo necesitarán demostrar previamente su aptitud en la forma que determine la Dirección general de Aeronáutica civil, y solicitarán de este Ministerio la correspondiente licencia.

5.º La repetida Dirección general de este Departamento dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Orden.

Madrid, 27 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer:

1.º Que se reorganice la Comisión

preparatoria del III Congreso de la Unión Postal Panamericana, creada por Real orden de 16 de Marzo último.

2.º Que dicha Comisión, bajo la digna presidencia de V. I., se componga de los Vocales siguientes: Señor Jefe de la Sección de Relaciones Culturales, como representante del Ministerio de Estado; señor Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, como representante de esta entidad; señor Secretario general de este Ministerio; señor Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado; señor Arquitecto de este Ministerio, y señores Administrador de la Caja Postal de Ahorros, Inspector general de Correos, Administrador del Correo Central, Jefe del Negociado de Contabilidad, Jefe del Negociado de Servicios Internacionales, Habilitado de esa Dirección general y, como Secretario de la Comisión, el segundo Jefe del aludido Negociado de Servicio Internacional; y

3.º Que esa Comisión queda facultada para que en su día, y a medida que los considere precisos, solicite los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que exija la celebración del susodicho Congreso, con cargo al crédito que al efecto se habilite, los cuales fondos serán facilitados por medio de libramientos a justificar.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS
CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JUNIO DE 1931

Transcurrido el plazo prevenido en las propuestas provisionales para proveer por oposición plazas vacantes dependientes de los Ayuntamientos de Antequera (Málaga) y Santañy (Baleares), publicadas en la GACETA del día 12 del actual, sin que se haya presentado reclamación alguna, se declaran firmes dichas propuestas para todos los efectos.

Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Rectificación del concurso extraordinario publicado en la GACETA DE MADRID del día 8 del corriente.

Habiéndose padecido error en la publicación de una plaza de Meritorio de Intervención del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), en el que se le asignaba un haber mensual de 360 pesetas, siendo anual, que es el que verdaderamente tiene señalado en presupuesto, queda rectificadas en este sentido la convocatoria de oposición en lo que a este extremo afecta y subsistentes las restantes condiciones que en dicho anuncio figuran.

Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en la GACETA del 8 de Julio, se declara firme y subsistente dicha propuesta, teniendo en cuenta la modificación y rectificaciones siguientes, con lo que queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Los números 73, 74 y 75 de orden corresponden a dicha provincia y no a la de Granada, como por error aparece en la relación de vacantes.

75. Anulado por variación de servicio y se anunciará nuevamente a concurso en 1.º de Agosto.

PROVINCIA DE PALENCIA

152. Anulado en vez de desierto, como aparece en la propuesta provisional, y se anunciará nuevamente a concurso con distintas condiciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

183. Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Bernabé Moreno Araujo.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de Fuenterroble de Salvatierra.

232. Guardia municipal soldado Antoliano Fuertes García, con 2-7-12 de servicio. (Natural y vecino.) Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Alejandro Lázaro Benito por reunir menos méritos, al que se le concede el señalado con el número 41.

Otro, anulado en vez de desierto, como por error figura en la propuesta provisional.

PROVINCIA DE TOLEDO

Ayuntamiento de Oropesa.

241. Barrendero, soldado Alejandro Lázaro Benito, con 3-3-21 de servicio. Se le concede este destino, que

figuraba desierto, a consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el número 232.

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, de las credenciales, al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se le haya adjudicado destino que, a partir del día 5 del próximo mes de Agosto, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la Península expira el día 29 del citado mes de Agosto, y para los radicados en Baleares y Canarias y aquellos en que se exijan fianza, el día 13 del mes de Septiembre próximo, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40.)

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no existan Estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RELACION DE LAS INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION

Por no haberse recibido hasta la fecha los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento para poder calificarlos.

José Sarraí Tremosa.
Juan Termenon Andrade.
Manuel Muñoz Rivera.

Porque las clases propuestas para los destinos a que se refiere se hallan comprendidas en el tercero y quinto grupo, y el interesado figura calificado en el sexto del apartado A) de la décima disposición complementaria.

Ramón Campo Román.

Porque se halla comprendido en el sexto grupo y no en el quinto, como afirma, del apartado A) de la décima disposición complementaria de 29 de Diciembre último y tener el propuesto de su mismo grupo la preferencia de interinidad.

Juan Mateo García.

Por ser de mayor categoría la clase propuesta para el destino que pretende, debiendo tener presente que el certificado a que alude le habilita

solamente para optar a destinos de segunda y tercera categoría.

Manuel Crende Crende.
Buenaventura Santamaría Ruiz.

Por tener más tiempo de servicio el de su clase y grupo propuesto para el destino que pretende; debiendo tener presente que el certificado de aptitud a que alude sólo le habilita para poder pedir destinos de segunda y tercera categoría.

Francisco Muñoz Muñoz.
José Ortega Gómez.
Luis Rodríguez del Moral.

Porque la clase propuesta para el destino que solicita tiene la preferencia de naturaleza y vecindad, con arreglo al número 5.º del apartado B) de la décima disposición de las complementarias de 29 de Diciembre último.

Antonio Cuenca Jiménez.

Porque las clases propuestas para los destinos que motivan su reclamación han acreditado en forma legal desempeñan el cargo con carácter interino, hallándose, por tanto, comprendidos en el párrafo tercero de la séptima preferencia, apartado B) de la décima disposición complementaria.

Antonio Garria Segovia.
Antonio Rozas Muñoz.
Cristóbal Alcántara Toribio.
Francisco Rivas Arroyo.
Jesús Ares Merlós.
Juan José Franco Muñoz.

Porque, como clase de servicio reducido, figura calificado a continuación de las clases incluidas en el sexto grupo del apartado B) de la décima disposición de las complementarias.

Bernardo Horrach Pou.

Porque el número de orden del destino que se le adjudicó en el concurso anterior figura consignado en su papeleta de petición, careciendo, por tanto, de derecho a lo que pretende.

Rudesindo Ortega Fernández.

Porque fué eliminado del concurso por exceder de la edad de cuarenta y seis años, límite máximo señalado a los aspirantes que soliciten destinos por primera vez. (Artículo 12 del Reglamento.)

Aquilino López Rodríguez.

Porque fué eliminado del concurso por exceder de los cuarenta y seis años y no llevar cinco desempeñando cargos públicos, conforme a lo preceptuado en la base novena del Decreto de 6 de Septiembre de 1925.

Andrés García Alfaraz.

Porque los cincuenta y dos años señalados como límite máximo para poder optar a destinos públicos es para las clases dadas de baja en el Ejército por haber cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro.

Jacinto Ibanco Pamblanco.

Por carecer de fundamento la reclamación, puesto que el individuo a que alude es mayor de edad para efectos de destinos públicos.

José González Dorado.

Por carecer de fundamento la reclamación, puesto que la clase propuesta para el destino que solicita acreditó en forma legal reunir la aptitud física necesaria para desempeñar cargos públicos.

José Romero Plazuelo.

Por no haberse recibido su papeleta de petición para el concurso de Mayo.

Domingo Pablo Gutiérrez.

Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID, fecha 20 de Mayo del corriente año, ha sido nombrado Médico del Laboratorio español en Tánger D. Joaquín Sanz Astolfi.

Madrid, 18 de Julio de 1931.—El Director general, Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta Calificadora, y considerando que el Vocal que se designe por la misma para formar parte del Tribunal que ha de actuar en las oposiciones convocadas en 2 de los corrientes, publicada en la GACETA del 5, para proveer plazas de Auxiliares de Administración civil, vacantes en el Cuerpo administrativo de este Departamento, ha tener la intervención que determina el artículo 39 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928, dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada convocatoria, en lo que afecta a la intervención del citado Vocal de la expresada Junta, se rectifique en el sentido indicado en el citado artículo.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.
Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial

de betún asfáltico de los kilómetros 192 al 197, 135, 254 al 265 y 266 al 271 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres, Itinerario VII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Bilabina de Firmes Especiales, S. A., domiciliada en Bilbao, Particular de Alzola, número 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 159.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 241.636 y 11 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario Sociedad Bilabina de Firmes Especiales, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en los kilómetros 88 al 99, de la carretera de Cádiz a Málaga, y 55,500 al 64,745 de la carretera de Málaga a Almería, provincias de Cádiz y Málaga, Itinerario IX-X,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Primitivo de Juan García, vecino de Avila, Carretera Nueva, número 2, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 94.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 111.366 pesetas y 27 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario D. Primitivo de Juan García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en la conservación del firme de los kilómetros 160 al 169 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca, Itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Domingo Picazo Zarco, vecino de Valverde del Júcar

(Cuenca), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de hasta 31 de Diciembre de 1931, por la cantidad 204.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 246.274,80, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario D. Domingo Picazo Zarco.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios, empleo y riego de los kilómetros 240 al 266 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Palencia, Itinerario I-IV,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Gurtubay Hermanos, vecino de Bilbao (Rodríguez Arias, 29), provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de once meses, por la cantidad de pesetas 248.490, siendo el presupuesto de contrata de 249.305 pesetas y 62 céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Conta-

bilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario Gurtubay Hermanos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 187 al 198 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca, Itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Alemán Illán, vecino de Almería, Méndez Núñez, 10, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de hasta 31 de Diciembre de 1931, por la cantidad de 133.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 157.320 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario D. Antonio Alemán Illán.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en la conservación del firme de los kilómetros 143 al 150 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca, Itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramos Castro de Abajo, vecino de Madrid, calle de las Conchas, número 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el

plazo de hasta 31 de Diciembre de 1931, por la cantidad 205.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 246.286,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario don Ramos Castro de Abajo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en la conservación del firme de los kilómetros 120, 121, 130 y 134 al 142 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca, Itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Adelardo Gómez Tey, vecino de Madrid, Calatrava, 11, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de hasta 31 de Diciembre de 1931, por la cantidad 204.852,75 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.973,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.—El Presidente del Patronato, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario don Adelardo Gómez Tey.